REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0651760
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3660

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], SRL en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00328 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0651760
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante haber sido notificada mediante el acto núm. 945-2025 de fecha 27 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial Rolando [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 172 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0651760
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de junio de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de Determinación ALSAM FI 00080-2024, notificando a la sociedad comercial [redacted], SRL., los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2021; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 3 de octubre de 2024, razón por que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00328 de fecha 9 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por [redacted], SRL., por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto el fondo el recurso contencioso tributario interpuesto en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0651760
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

fecha 12 del mes de noviembre del año 2024, por [redacted], SRL., en consecuencia, confirma la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha tres (3) de octubre del 2024. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal por violación al artículo 46 de la Ley 189-11 y artículo 289 de la Ley 11-92. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de valoración de las pruebas. **Tercer medio:** Contradicción e insuficiencia motivacional "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0651760
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

VI. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos:

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0651760
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte

de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de junio de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de

que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted], SRL., se advierte que el segundo y tercer medio contenido en el presente recurso se fundamentan sobre una alegada desnaturalización de los hechos y documentos, falta de ponderación de las pruebas, contradicción y falta de motivos, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se le presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. En consecuencia, se procede al examen de estos, ya que envuelven el mencionado interés presunto que sustenta el recurso de casación.

21. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos al explicar la naturaleza y alcance del artículo 46 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, ya que por un lado advierte la posibilidad de traspasar los bienes sin generar carga tributaria cuando se trata de una restitución al fideicomitente, e incluso añade que si este bien, siendo parte del patrimonio fideicomitido, es entregado mediante compensación o trueque, dicha transferencia efectivamente aprovecha al incentivo sectorial, pero termina concluyendo que la sociedad comercial [redacted], SRL., no recibió "los

inmuebles", sino que, en cambio, recibió su pago en efectivo mediante una compensación, por lo que se trata de una traslación ordinaria gravable.

22. Sostiene además que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al acoger como ciertos los datos suministrados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), basándose exclusivamente en la tabla contenida en la resolución de reconsideración, a pesar de que en sus conclusiones solicitó expresamente que los jueces de fondo tomaran en cuenta, para la determinación de la ganancia de capital, el valor registrado de los inmuebles ante la administración tributaria y en los libros contables, conforme a las declaraciones juradas presentadas por la contribuyente desde el año 2020, las cuales fueron omitidas por la administración, a pesar de estar debidamente registradas y acompañadas de recibos de pago por concepto de activos fijos e Impuesto sobre la Renta.

23. Continúa señalando que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no aportó ningún medio probatorio que refutara, cuestionara o pusiera en duda la existencia del inmueble ni la veracidad de las declaraciones juradas, sin embargo, no se encuentra en la decisión del tribunal ni una sola expresión argumentativa que haga referencia al valor del inmueble antes de su incorporación al fideicomiso, por lo que ante la ausencia de pronunciamiento

por parte del tribunal se deduce erróneamente que el terreno no existía ni había sido declarado por la contribuyente sociedad comercial [redacted], SRL., lo cual contradice de manera evidente las pruebas aportadas.

24. En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… II. PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente: El contribuyente [redacted], SRL., a través de su recurso, depositado en fecha 12 de noviembre del 2024, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: DECLARAR NULA en todas sus partes el dispositivo de la RESOLUCION DE RECONSIDERACION No. RR-[redacted]; de fecha 3 de octubre del año 2024; notificada en fecha 23 de octubre del año 2024; emitida por la hoy recurrida la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contra la hoy recurrente la contribuyente [redacted], S.R.L. SEGUNDO: DECLARAR, improcedente, contraria al Derecho, a las leyes y normas establecidas, así como por distorsionar la base técnica contable y fiscal, desproporcional e irracional, desconocer la realidad y en consecuencia, que sea declarada la inexistencia de la OBLIGACIÓN TRIBUTARIA que se pretende establecer mediante la indicada RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN, en virtud de las exenciones establecidas en la ley 189-11, sobre fideicomiso y desarrollo inmobiliario. TERCERO: ACTUALIZAR, si así se determinará la ganancia de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0651760
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

capital, reduciendo del valor de transferencia (fideicomiso), el valor registrado de los inmuebles indicados (ACTIVOS FIJOS), en los libros contables y declaraciones juradas. CUARTO: DECLARAR, regular y valida en todas sus partes las declaraciones de la contribuyente correspondientes al Impuesto Sobre la Renta de Sociedades (IR2) correspondiente a los ACTIVOS FIJOS de los ejercicios fiscales correspondientes." (sic). (…) 17. Así las cosas, del estudio de la resolución de reconsideración RR-[redacted] de fecha 23 de octubre de 2024, se verifica que: a) El contribuyente [redacted], SRL., ataca la resolución de determinación ALSAM FI No. 00080-2024 de fecha 06 de junio de 2024, la cual se realizó debido a que la administración tributaria encontró inconsistencias en su declaración de IR1 del periodo fiscal del 2021, la cual fue iniciada mediante comunicación ALSAM FI [redacted] de fecha 11 de marzo de 2024; otorgándole un plazo de 5 días al contribuyente para que deposite su escrito de descargo. b) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la resolución de reconsideración RR-[redacted] de fecha 3 de octubre de 2024, modificó la resolución de determinación por concepto de "Ingresos por Ganancia de Capital no Declarados" por la suma de RD$81,671,141.96, en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2021. 18. Así que, aclarado cuales son las facultades de la administración tributaria y verificado el cumplimiento de la validez del acto administrativo atacado, este Tribunal tiene a bien hacer la salvedad que, el recurrente solicita en primer lugar, la nulidad del acto administrativo y por la documentación aportada por las partes se confirma que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cumplió con el debido proceso y salvaguardó el derecho de defensa de la parte, por lo que este pedimento de nulidad se rechaza. 10.2 Sobre el reajuste del valor de transferencia del inmueble. (…) 25. De manera que, de los hechos y los documentos aportados al expediente, este Tribunal ha determinado que, la empresa [redacted], SRL., formó parte del fideicomiso de Inversión y Desarrollo Inmobiliario Turístico Spirit of

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0651760
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

Terrenas, en cual aportó como parte del capital varios terrenos y posteriormente fue removido del mismo a través de una adenda firmada por las partes. En dicha adenda se estableció que el hoy recurrente recibió el monto de RD$88,829,580.33 por concepto de "los inmuebles"4 ya aportados al momento de su salida del fideicomiso. 26. Y es que, la Ley antes mencionada bien establece que el traspaso ulterior de los bienes aportados al fideicomiso están exentos del pago de impuestos por una sustitución del fiduciario o la restitución de los bienes fideicomitidos a los fideicomitentes, sin embargo, de una interpretación de la norma, a lo que se refiere el legislador con respecto a la aplicación de estas exenciones son de aquellos bienes o aportaciones que se encuentren dentro del fideicomiso, situación que no sucede en la especie, ya que no se le restituyó el bien aportado a la empresa [redacted], SRL., que en este caso fueron los inmuebles identificados en el sistema integrado de información tributaria (SIIT) con los números [redacted]7-4, [redacted]1-7 y [redacted]5-0, sino que recibió el valor monetario de los mismos por su salida del fideicomiso, convirtiéndose dicho aporte en una traslación de un capital de manera ordinaria. Es decir, significa que, si el bien que se otorga mediante compensación o trueque, resultan ser parte de un fideicomiso, entre en el alcance del incentivo sectorial que establece la ley. Así que, de hacer una interpretación de la norma como lo sugiere el recurrente, seria crear una distorsión y desnaturalización al sector que se trata de incentivar y proteger; es más, seria extender el alcance de un régimen exento de graven impositivito hacia capitales que salen del objetivo de la ley. 27. Por consiguiente, el recurrente no ha demostrado que la administración tributaria haya actuado fuera de los principios de legalidad, juridicidad y razonabilidad. Y, observando que no se ha derrotado la presunción de buena fe de actuación y la presunción de validez del acto atacado emitido por la admiración, queda demostrado que la entidad fiscalizadora actuó basada a la verdad material. 28. Por lo expuesto anteriormente y al no haber encontrado razones suficientes

este Tribunal rechaza el pedimento de modificación de la resolución de reconsideración para que se reduzca el valor de transferencia por el valor registrado de los inmuebles indicados en los libros contables y declaraciones juradas" (Sic).

26. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha verificado que los jueces de fondo fueron apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el cual solicitaba la nulidad de la resolución núm. RR-[redacted], de fecha 3 de octubre de 2024, fundamentado en dos aspectos: (i) la omisión por parte de la administración tributaria de las exenciones fiscales previstas en la Ley núm. 189-11 sobre Fideicomiso y Desarrollo Inmobiliario, y (ii) la incorrecta determinación por parte de la administración tributaria de la ganancia de capital, al no haber tomado en cuenta el valor registrado en los libros contables y declaraciones juradas de los inmuebles aportados al fideicomiso.

27. **Sobre la falta de motivación.** Ha sido jurisprudencia constante que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que*

sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3].

28. Es preciso indicar que, *como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[3]. *La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva*[4]; que, en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 dela Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[5].

3 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228
4 Artículo 69 de la Constitución dominicana.
5 TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

29. De igual modo, es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

30. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en la falta de motivación alegada por la parte recurrente al no dotar su decisión de motivaciones suficientes respecto de los ajustes determinados sobre ganancia de capital, máxime cuando la recurrente requirió una actualización de dicha ganancia de capital, la reducción del valor de transferencia y del valor registrado de los inmuebles indicados en los libros contables y declaraciones juradas, limitándose los jueces del fondo a establecer motivaciones sobre la exención del pago de impuestos por una sustitución del fiduciario o la

restitución de los bienes fideicomitidos a los fideicomitentes, dejando la sentencia carente de motivación sobre un punto neurálgico de la impugnación del acto, por lo que procede acoger este tercer medio de casación examinado.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos y medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

32. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de*

la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

34. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00328 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0651760
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.